NEUQUEN, 30 de Agosto del año 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"GABINO CELSO CORREA CIA DE SERVICIOS S.R.L. - GTC C/ CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO"**, (Expte. Nº **508667/2015**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 5 - NEUQUEN a esta **Sala II**, integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Vienen los presentes a estudio del Cuerpo para el tratamiento de los recursos de apelación contra el auto regulatorio de fecha 21 de abril de 2015 articulados: a) a fs. 865, por la parte actora, por altos; b) a fs. 868, por la parte demandada, por altos; y c) a fs. 686, por los Dres. ... y ... por derecho propio, por considerar bajos sus honorarios.

II.- A efectos de analizar las sumas reguladas, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que en este proceso se tramitó un embargo preventivo como medida cautelar autónoma, trabado por la suma de $ 14.868.055,04 en concepto de capital, con más la de $2.000.000 para intereses, gastos y costas, por lo cual, resulta de aplicación el art. 28 de la ley 1594.

Efectuados los cálculos correspondientes, observamos que la a-quo utilizó la escala mínima prevista por el art. 7 (11%), cuando ello no se condice con el trabajo cumplido por los letrados en la gestión encomendada.

Ello por cuanto, no debe perderse de vista que la traba del embargo resultó una gestión necesaria en orden a los

valores en juego y que sirve a la pretensión principal a entablarse.

Por ello, debiendo atenderse la relación que deben guardar los honorarios con el trabajo cumplido, como así también, al importe del proceso, es que elevaremos la graduación a un 13%.

Así, y respecto a los emolumentos fijados para los letrados de la parte demandada, teniendo presente que se interpusieron apelaciones en ambos sentidos –altos y bajos-, nos habilita como Alzada a revisarlos en forma amplia.

De ese modo, y bajo las pautas aquí dadas, advertimos que resultan bajos, por los que serán modificados en las siguientes sumas: por la tramitación de la medida cautelar, de $401.800 y $223.250 a los Dres. ... y ..., respectivamente; y por el incidente de sustitución de embargo, de $114.800 y $63.800, también respectivamente.

En relación a los estipendios regulados a los Dres. ... y ..., letrados intervinientes por la parte actora, y que fueron cuestionados solamente por altos, no cabrá otra solución que su confirmación, en atención a la prohibición de la *reformatio in peius* que rige en la materia.

Finalmente, y en este estado, corresponde regular los honorarios de Alzada diferidos en la resolución de fs. 829/833 puntos I y II, en el 30% de los honorarios correspondientes para la primera instancia.

Por ello, esta **Sala II,**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar los honorarios regulados a fs. 864 a los Dres. ... y ..., por su intervención como apoderado y patrocinante de la parte actora.

II. Elevar los honorarios regulados a fs. 864 a los Dres. ... y ..., apoderada y patrocinante de la parte demandada, en las siguientes sumas: por la tramitación de la medida cautelar, de $401.850 y $223.250, respectivamente; y por el incidente de sustitución de embargo, de $114.800 y $63.790, también respectivamente (art. 6, 7, 10, 28, cctes.; ley 1594).

III.- Regular los honorarios de Alzada diferidos en la resolución de fs. 829/833 en los puntos I y II, en el 30% de los honorarios correspondientes para la primera instancia (art. 15; ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici**
**Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA**